



COMITÉ DE TRANSPARENCIA

**ACTA DE LA DÉCIMA SEGUNDA SESIÓN
CT/XII/24**

En la Ciudad de México, siendo las diez horas con diecinueve minutos del día seis de diciembre de dos mil veinticuatro, en términos de la convocatoria realizada el día cuatro de diciembre del mismo año, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 5, del Estatuto Orgánico del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y 65, fracciones I y II, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, estuvieron presentes y concurrieron en la sala de juntas de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, las personas integrantes del Comité de Transparencia, así como la Secretaría Técnica, quien verificó su asistencia a saber: Mtro. Eduardo Guerrero Villegas, Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité de Transparencia; Lic. Juan Carlos Yépez Cano, Titular Interino de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, en su calidad de representante del Área Coordinadora de Archivos; la Lcda. Alicia López Maldonado, Jefa de Departamento del Área de Responsabilidades, en suplencia del Titular del Órgano Interno de Control Específico del Conahcyt; así como el Lic. José Guadalupe Hernández Martínez, Subdirector de Transparencia y Seguimiento Legislativo y Secretario Técnico del Comité de Transparencia del Conahcyt.

En que se cumple con el quórum para dar inicio a la sesión, en desahogo del segundo punto se sometió a consideración de los integrantes del Comité el Orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad al tenor de lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

Lista de Asistencia
Declaración de quórum
Lectura y aprobación del orden del día

Asuntos por tratar:

1. Solicitud de acceso a la información 330010924000784
2. Solicitud de acceso a la información 330010924000789
3. Solicitud de acceso a la información 330010924000794
4. Solicitud de acceso a la información 330010924000800
5. Solicitud de acceso a la información 330010924000837
6. Solicitud de acceso a la información 330010924000847

Asuntos Generales



En desahogo de los asuntos a tratar en el orden del día, se analizaron las peticiones por parte de las Unidades Administrativas del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías, de acuerdo con el Orden del día emitiendo las siguientes resoluciones:

1. Solicitud de acceso a la información 330010924000784

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000784, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Requiero los convenios, contratos, convenios de asignación de recursos tanto de fideicomisos como de programas presupuestarios con los que cuente el CONAHCYT antes Conacyt, todos los instrumentos jurídicos firmados el CIDESE de los años 2010,2011,2012,2013,2014,2015,2016,2017,2018,2019,2020,2021,2022,2023 y 2024. En formato PDF. Requiero los convenios, contratos, convenios de asignación de recursos tanto de fideicomisos como de programas presupuestarios con los que cuente el CONAHCYT antes Conacyt, todos los instrumentos jurídicos firmados con la empresa DTM de los años 2016,2017,2018,2019,2020,2021,2022,2023 y 2024. En formato PDF. Requiero los convenios, contratos, convenios de asignación de recursos tanto de fideicomisos como de programas presupuestarios con los que cuente el CONAHCYT antes Conacyt, todos los instrumentos jurídicos firmados de COMIMSA O INNOVABIENESTAR de los años 2016,2017,2018,2019,2020,2021,2022,2023 y 2024. En formato PDF.

Datos complementarios: Todos los documentos que se encuentren en disposición del CONAHCYT por si mismo o como cabeza del sector. (Sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, la Unidad de Articulación Sectorial y Regional y por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional. Esta última área manifestó, en su respuesta, que el Convenio de Asignación de Recursos del Proyecto 296833 de 2018, con número de registro C-660/2018 y contiene una cuenta de correo electrónico personal, el cual se considera información confidencial a la cual sólo tendrán acceso sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, datos que por su naturaleza son susceptibles de ser clasificados. Por ello, a fin de atender la solicitud de acceso a la información, la referida Unidad Administrativa remitió versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

Consideraciones

De la revisión realizada a la respuesta emitida por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, se desprende que, efectivamente, el Convenio de Asignación de Recursos del Proyecto 296833 de 2018 con número de registro C-660/2018 registra una cuenta de correo electrónico personal, dato considerado como información de carácter confidencial de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Con ello, se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad de la información correspondiente.

Conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, para atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, así como deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y que solo podrán tener acceso a ella sus titulares, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta y, toda vez que la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional solicitó al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, respecto de la cuenta de correo electrónico personal, contenida en el Convenio de Asignación de Recursos del Proyecto 296833 de 2018 con número de registro C-660/2018, por considerarse información de carácter confidencial.

SEGUNDO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las respuestas de las unidades administrativas correspondientes y la versión pública autorizada a la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

2. Solicitud de acceso a la información 330010924000789

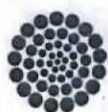
Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000789, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Listado completo de los Convenios de Asignación de Recursos autorizados por el Comité Técnico y de Administración del Conahcyt a los siguientes beneficiarios, incluyendo fechas y montos respectivos:

1. Empresa Dydetec.
2. Centro de Ingeniería y Desarrollo Industrial (CIDESI).
3. InnovaBienestar.



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



Además, en cada caso se solicita la información correspondiente a los Convenios de Asignación de Recursos ministrados cerrados, terminados o cancelados, así como los no ministrados. Se requiere cada CAR en detalle.

(Sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, Unidad de Articulación Sectorial y Regional, Dirección Adjunta de Desarrollo Tecnológico Vinculación e Innovación, así como por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional de la Unidad de Asuntos Jurídicos. Esta última área manifestó, en su respuesta, que el documento denominado "C-660 2018" contiene una cuenta de correo electrónico personal, elemento considerado como información confidencial, dato al cual sólo podrán tener acceso sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, y que es información susceptible de ser clasificada. Por lo que, a efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información la Unidad Administrativa remitió versión pública de dicha documental y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de valorar la eventual confirmación de la clasificación determinada por el área.

Consideraciones

De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, se desprende que el documento denominado "C-660 2018", contiene cuenta de correo electrónico personal, información que es susceptible de ser clasificada, dado que se considera información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta. Por ello, la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional de la Unidad de Asuntos Jurídicos solicitó al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, en consideración de lo cual el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional, respecto a la cuenta de correo electrónico personal, contenido en el documento denominado "C-660 2018", por considerarse información de carácter confidencial.



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



SEGUNDO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las respuestas de las unidades administrativas correspondientes y la versión pública autorizada a la Subdirección de Convenios y Asesoría Institucional de la Unidad de Asuntos Jurídicos del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

3. Solicitud de acceso a la información 330010924000794

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000794, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

1. Se solicita copia del proceso iniciado por el IPICYT por supuesto plagio y falta de honestidad académica ante el reporte final completo entregado por la Dra. Luz Yazmin Villagran Villegas (CVU: 96365, SNII-C, adscrita en la UV en la Facultad de Ingeniería Mecánica y Eléctrica, Campus Poza Rica) de su estancia de posdoctorado en el periodo del 01 de octubre del 2022 al 30 de septiembre del 2024 en el Instituto Potosino de Investigación Científica y Tecnológica, A.C. en la Cd. de San Luis Potosí, trabajando en el proyecto con numero de solicitud 2562940, con titulo "Nano-Kits-STEM IPICYT: Diseño y Desarrollo de Material Didáctico para la Enseñanza de la Nanotecnología y sus Aplicaciones en el Nivel Educativo de Secundaria, Conforme a las Pautas del Manifiesto 2030 sobre Materiales Avanzados de la Unión Europea, y dentro del Modelo Educativo STEM y con un Enfoque de Educación para la Ciudadanía Mundial.", aprobado en la convocatoria de estancias posdoctorales del CONAHCYT del año 2022, reporte final que fue objetado por la institución al haber sido detectado plagio de un entregable comprometido en el proyecto originalmente aceptado.

2. Se solicita la información de la fecha iniciada por el proceso en mención.

3. Se solicita copia de todos los anexos y documentos generados en torno de este proceso iniciado hasta su conclusion.

Datos complementarios: Se anexa el convenio del proyecto firmado por la becaria y el conahcyt, así como el proyecto aprobado. (Sic)

[...]

5

Esta solicitud fue atendida por la Dirección Adjunta de Investigación Humanística y Científica, la Unidad de Articulación Sectorial y Regional y por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad. Esta última área manifestó, en su respuesta, que el correo electrónico de fecha 31 de octubre de 2024, el cual contiene el reporte final de actividades del CVU 37686, registra cuentas de correo electrónico personales, teléfono personal y fotografía, todos los cuales son información confidencial a la cual sólo podrán tener acceso sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, mismos que son susceptibles de ser clasificados. Por ello y para atender la solicitud de acceso a la información, la referida Unidad Administrativa remitió versiones públicas de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

Consideraciones



De la valoración realizada a la respuesta emitida por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, es posible identificar que, en efecto, el correo electrónico de fecha 31 de octubre del 2024 contiene cuentas de correo electrónico personales, número telefónico personal y fotografía, los cuales son considerados información de carácter confidencial, de conformidad a lo establecido en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, motivo por el cual se actualiza la hipótesis del supuesto de confidencialidad.

Conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, a través de sus áreas, para atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, así como deberán fundar y motivar su clasificación.

Por lo anterior, a fin de atender el principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y que solo podrán tener acceso a ella sus titulares, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta y, toda vez que la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad solicitó al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por unanimidad de votos los siguientes:

Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad, respecto de las cuentas de correo electrónico personales, número telefónico personal y fotografía, contenidas en el cuerpo del correo electrónico de fecha 31 de octubre del 2024 proporcionado por la Unidad Administrativa, por considerarse información de carácter confidencial.

SEGUNDO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, las respuestas de las unidades administrativas correspondientes y la versión pública autorizada a la Coordinación de Programas para la Formación y Consolidación de la Comunidad del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

4. Solicitud de acceso a la información 330010924000800

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000800, se requirió de este Consejo lo siguiente:



[...]

Solicito copia de los videos del circuito cerrado en posesión de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entrada del edificio sede del Conahcyt, de los pisos 4 ala sur y 7 ala sur, de los días 2 al 17 de octubre de 2024 (Sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, la cual manifestó en su respuesta que los videos solicitados son considerados información de carácter confidencial, de conformidad con el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información pública, toda vez que contienen imágenes de personas identificables, de las cuales no todas son servidoras públicas del Conahcyt, sino que se encuentran involucrados visitantes, menores de edad, personal externo y personal de limpieza. En consecuencia, la entrega de los videos de circuito cerrado vulneraría el derecho humano a la protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, Base A, y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 6 y 16 de la ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

A efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información, la Unidad Administrativa solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

Consideraciones

Del análisis realizado a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas se desprende que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales: El primero, relativo al derecho de acceso a la información que le asiste a la persona solicitante y, el segundo, el derecho de protección de datos personales que le asiste a las personas físicas cuya imagen se encuentra registrada en los videos solicitados.

En ese sentido, el derecho a la imagen se puede considerar una importante garantía constitucional que protege la vida privada y al buen nombre de los ciudadanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, otorga a la ciudadanía el derecho de controlar la divulgación de su imagen física, con independencia de que se encuentre fotografiada o grabada, pues las personas tienen el control de su imagen, y dicha imagen no pueden ser sujeta a la difusión o uso sin el consentimiento previo de sus titulares. La imagen es un componente fundamental de la personalidad y la intimidad de las personas; asimismo, los ciudadanos cuentan con el derecho de proteger su intimidad, incluso su reputación. Al tratarse de una potestad personal, se entiende que el titular de la imagen es el único facultado para autorizar su uso, reproducción y difusión.

Por esa razón, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 Base A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que se fijan. De igual forma, el artículo 16, párrafo segundo, se limita a señalar que toda persona



tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación cancelación y oposición de los mismos.

En la legislación local, se define a la imagen como *"la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material"*. Asimismo, toda persona tiene derecho respecto a su imagen y disponer de su apariencia.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece en su Capítulo III *"Propia Imagen"*, en los artículos 16, 17 18, 19, 20 y 21, lo siguiente (énfasis añadido):

[...]

Artículo 16.- *La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material.*

Artículo 17.- *Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.*

Artículo 18.- *Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.*

Artículo 19.- *La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.*

Artículo 20.- *Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.*

Artículo 21.- *El derecho a la propia imagen no impedirá:*

I. *Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.*

II. *La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.*

III. *La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.*

[...]

El artículo 26 de la citada ley establece que: *"La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral"*.



8





CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas Tesis respecto a la imagen y al Honor.

[...]

Registro digital: 2013976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2416

Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 216/2014. Euler Hermes Seguro de Crédito, S.A. 7 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 101/2015. Sistema de Transporte Colectivo. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 180/2016. María Gabriela Pons Hinojosa. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 219/2016. Paola Bustamante Desdier. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 198/2016. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

[...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea. Se considera que existe colisión cuando, en un caso concreto, dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí; en este caso, el derecho de acceso a la información frente a la protección de datos personales.

Si bien es cierto, el derecho de acceso a la información permite a los individuos investigar, recibir y difundir la información de su interés, también lo es que este derecho no debe considerarse como un derecho



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



absoluto, en tanto que debe observarse que la información no se encuentre prevista en las hipótesis de que la misma pueda ser confidencial. Con esta premisa, resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6to. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, **resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.**

Por lo anterior, resulta necesario que el Conahcyt determine ponderar el derecho de la protección de datos personales sobre el derecho de acceso a la información que tiene el particular, a fin de no incurrir en acciones de vulneración de derechos de las personas.

En ese sentido se parte de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados al tenor de lo siguiente:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con **el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos.** Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, **de dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo.** Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "**ley de la ponderación**", la cual postula que, **cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.**

Por lo expuesto, se colige que el derecho a la imagen es un derecho contemplado en distintos ordenamientos jurídicos, que se protege toda forma de expresión de la personalidad de una persona física, lo que incluye la imagen, y que el derecho a la imagen se ha entendido como la perfecta libertad de decidir y autorizar cualquier uso que se le dé. Esta libre decisión significa la exclusividad a decidir sobre esa imagen,



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



lo que otorga a quien posee este derecho la posibilidad de elegir si esa imagen será usada de alguna forma o no. Se entiende este derecho como una forma de defensa ante la violación de la privacidad de una persona; esto quiere decir que si alguna persona se siente expuesta sin su consentimiento cuenta con los medios suficientes para su protección.

No pasa desapercibido que, en los videos requeridos por la persona solicitante, se registran las imágenes de personas identificables, no todas las cuales son servidoras públicas del Conahcyt, sino que se encuentran involucrados visitantes, y entre ellos menores de edad, personal externo y personal de limpieza, en consecuencia, la información debe ser considerada como confidencial.

Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, además de que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y habida cuenta que la Unidad de Administración y Finanzas solicitó al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por mayoría de votos los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de los videos del circuito cerrado en posesión de la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales de la entrada del edificio sede del Conahcyt, de los pisos 4 ala sur y 7 ala sur, de los días 2 al 17 de octubre de 2024, considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta autorizada a la Unidad de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías

Presidente del Comité de Transparencia: A Favor
Suplente del Órgano Interno de Control: A Favor
Área Coordinadora de Archivos: Recusación

5. Solicitud de acceso a la información 330010924000837

Antecedentes

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000837, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Denuncias o quejas de cualquier tipo (vigentes, concluidas o desechadas) que hayan sido presentadas ante cualquier instancia de su institución o que hayan sido presentadas en cualquier otra institución y hayan sido



remitidas a su institución para su atención y/o conocimiento en contra de Raymundo Espinoza Hernández.
Saber cuántas son, sobre que fueron y en que estatus se encuentran.

Otros datos para su localización:

En Conahcyt consultar especialmente en OIC, comité de ética y en su propia área de trabajo. (Sic)
[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, área que, en su respuesta, manifestó que, tras realizar una búsqueda exhaustiva y razonable en sus archivos, tanto físicos y electrónicos, encontraron el registro de un correo electrónico recibido en la cuenta "denuncias.etica@conahcyt.mx" el 2 de octubre de 2024. Es importante mencionar que el documento en cuestión contiene cuentas de correo electrónico personales, elementos considerados información confidencial a los cuales sólo podrán tener acceso sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, los cuales son susceptibles de ser clasificados. Por anterior, para atender la solicitud de acceso a la información, la referida Unidad Administrativa remitió versión pública de dichas documentales y solicitó la intervención del Comité de Transparencia, a efecto de valorar la eventual confirmación de la clasificación determinada por el área.

Consideraciones

De la revisión realizada a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que el correo electrónico recibido en la cuenta "denuncias.etica@conahcyt.mx" el 2 de octubre de 2024, contiene cuentas de correo electrónico personales, que son susceptibles de ser clasificadas, en tanto que se les considera información confidencial, a la cual sólo podrán tener acceso sus titulares, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, fracciones IX y X, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados.

Ahora bien, conforme a lo que establece el artículo 118 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, cuando algún documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación.

Respecto de realizar la consulta al Órgano Interno de Control Específico, no se cuenta con la facultad de requerir a esta autoridad, toda vez que con fundamento en el artículo 37, fracción XII, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, "*los Órganos Internos de Control de las Dependencias y Entidades que conforman la Administración Pública Federal, dependerán de la Secretaría de la Función Pública*", por lo que resulta improcedente dicho requerimiento.

Por lo anterior, y atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad y que solo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta, es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta. Con base en este análisis, la Unidad de Administración y Finanzas ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por unanimidad de votos los siguientes:



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



Acuerdos

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Unidad de Administración y Finanzas respecto a cuentas de correo electrónico personales, contenidos en el correo electrónico recibido en la cuenta "denuncias.etica@conahcyt.mx" el 2 de octubre de 2024, por considerarse información de carácter confidencial.

SEGUNDO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la información proporcionada por la Unidad de Administración y Finanzas y hágase del conocimiento el contenido de esta resolución.

6. Solicitud de acceso a la información 330010924000847

Por medio de la solicitud de acceso a la información pública 330010924000847, se requirió de este Consejo lo siguiente:

[...]

Solicito atentamente copia, en formato fácilmente reproducible tal como MP4, de todos los videos captados por todas las cámaras que están enfrente del edificio ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México, para los días 5, 6, 11, 12, 17, 18, 20 y 21 de noviembre del año 2024.

Datos complementarios: Desde hace aproximadamente 6 meses, tengo instalada una protesta inmediatamente enfrente del edificio central del hoy Consejo Nacional de Humanidades, Ciencia, Tecnología (CONAHCYT, y posible y próximamente SECIHTI), y edificio que está ubicado en la Av. de los Insurgentes Sur 1582, Col. Crédito Constructor, Del. Benito Juárez, 03940, Ciudad de México. El objeto de la dicha protesta es la terminación del Proyecto Vigente 32353-D contratado con dicho CONAHCYT y el Centro de Investigación y Docencia Económicas A.C. (CIDE). El día miércoles 06 de noviembre del 2024, alrededor de las 1:20 Horas. de la madrugada, aparentemente se presentó un grupo de 5 personas que se llevaron material de protesta, consistente en al menos una pancarta y cajas de cartón, y material que introdujeron en una camioneta VAN de color blanco, con placas 773URV, y camioneta que partió, del lugar de los hechos descritos, aproximadamente a las 1:50 Hrs. El día 12 de noviembre del 2024, alrededor de las 3:10 horas de la madrugada, aparentemente también se presentó un grupo de 5 personas que se llevaron material de protesta, consistente en 2 pancartas junto con cartones de soporte. También se han registrado otros incidentes los días 18 y 21 de noviembre del año 2024.

(Sic)

[...]

Esta solicitud fue atendida por la Unidad de Administración y Finanzas, la cual manifestó en su respuesta que, la Dirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, se encuentra imposibilitada para proporcionar los videos solicitados en virtud de que, en los mismos, se observan imágenes de personas identificables, de las cuales no todas son servidoras públicas del Conahcyt, sino que también se observan ciudadanos que transitaban en la vía pública.

13



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



Por lo anterior, la entrega de los videos vulneraría el derecho humano a la protección de datos personales, en términos de lo dispuesto en los artículos 6, Base A y 16 segundo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como de los artículos 6 y 16 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados. Derivado de lo anterior y con fundamento en los artículos 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 16 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la referida Unidad Administrativa solicitó la clasificación de la información señalada ante el Comité de Transparencia de este Consejo Nacional.

A efecto de dar atención a la solicitud de acceso a la información, la Unidad Administrativa solicitó la intervención del Comité de Transparencia a efecto de determinar la procedencia de la clasificación propuesta.

Consideraciones

Del análisis realizado a la respuesta emitida por la Unidad de Administración y Finanzas, se desprende que en el presente caso nos encontramos bajo un supuesto de colisión de derechos fundamentales: El primero, referido al derecho de acceso a la información que le asiste a la persona solicitante y, el segundo, el derecho de protección de datos personales que le asiste a las personas físicas cuya imagen se encuentra dentro de los videos solicitados.

En ese sentido, el derecho a la imagen se puede considerar como una importante garantía constitucional que protege la vida privada y los derechos a la información y al buen nombre de los ciudadanos. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos otorga a la ciudadanía el derecho de controlar la divulgación de su imagen física, con independencia de que se encuentre fotografiada o grabada, ya que las personas tienen el control de su imagen, la cual no pueden ser sujeta a la difusión o uso sin consentimiento previo de sus titulares. La imagen es un componente fundamental de la personalidad y la intimidad de las personas; asimismo, los ciudadanos cuentan con el derecho de proteger su intimidad, incluso su reputación. Al tratarse de una potestad personal, se entiende que el titular de la imagen es el único que está facultado para autorizar su uso, reproducción y difusión.

Por esa razón, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6 Base A, fracción II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos que se fijen. De igual forma, el artículo 16, párrafo segundo, señala que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, así como al acceso, rectificación cancelación y oposición de los mismos.

En la legislación local, se define a la imagen como *"la reproducción identificable de los rasgos físicos de una persona sobre cualquier soporte material"*. Asimismo, toda persona tiene derecho respecto a su imagen y disponer de su apariencia.

La Ley de Responsabilidad Civil para la Protección del Derecho a la Vida Privada, el Honor y la Propia Imagen en el Distrito Federal, establece en su Capítulo III *"Propia Imagen"* en los artículos 16, 17, 18, 19, 20 y 21 lo siguiente (énfasis añadido):



CONAHCYT

CONSEJO NACIONAL DE HUMANIDADES
CIENCIAS Y TECNOLOGÍAS



[...]

Artículo 16.- La imagen es la reproducción identificable de los rasgos físicos de una **persona** sobre cualquier soporte material.

Artículo 17.- Toda persona tiene derecho sobre su imagen, que se traduce en la facultad para disponer de su apariencia autorizando, o no, la captación o difusión de la misma.

Artículo 18.- Para efectos del presente Capítulo, constituirá acto ilícito la difusión o comercialización de la imagen de una persona sin su consentimiento expreso.

Artículo 19.- La imagen de una persona no debe ser publicada, reproducida, expuesta o vendida en forma alguna si no es con su consentimiento, a menos que dicha reproducción esté justificada por la notoriedad de aquélla, por la función pública que desempeñe o cuando la reproducción se haga en relación con hechos, acontecimientos o ceremonias de interés público o que tengan lugar en público y sean de interés público.

Artículo 20.- Cuando la imagen de una persona sea expuesta o publicada, fuera del caso en que la exposición o la publicación sea consentida, con perjuicio de la reputación de la persona, la autoridad judicial, por requerimiento del interesado, puede disponer que cese el abuso y se reparen los daños ocasionados.

Artículo 21.- El derecho a la propia imagen no impedirá:

I. Su captación, reproducción o publicación por cualquier medio, cuando se trate de personas que ejerzan un cargo público o una profesión de notoriedad o proyección pública y la imagen se capte durante un acto público o en lugares abiertos al público que sean de interés público.

II. La utilización de la caricatura de dichas personas, de acuerdo con el uso social.

III. La información gráfica sobre un suceso o acontecimiento público cuando la imagen de una persona determinada aparezca como meramente accesorio.

[...]

El artículo 26 de la citada ley establece que: "La captación, reproducción o publicación por fotografía, filme o cualquier otro procedimiento, de la imagen de una persona en lugares o momentos de su vida privada o fuera de ellos sin la autorización de la persona constituye una afectación al patrimonio moral".

En ese mismo sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha emitido diversas Tesis respecto a la imagen y al Honor.

[...]

Registro digital: 2013976

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Décima Época

Materia(s): Común, Civil

Tesis: I.8o.C. J/2 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación.

Libro 40, Marzo de 2017, Tomo IV, página 2416

[Handwritten signature]

15

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]



Tipo: Jurisprudencia

DERECHOS SUSTANTIVOS. SU DIFERENCIA CON LOS DERECHOS ADJETIVOS.

De acuerdo con la doctrina, son derechos sustantivos los que se identifican con los bienes de la vida. En ese sentido, pueden considerarse sustantivos, sin pretender asignarles un orden, entre otros, los derechos patrimoniales, los que surgen de las relaciones de familia y del estado civil de las personas, la vida misma, la libertad personal, la de conciencia, la de expresión, el derecho al honor, a la intimidad, etc. En cambio, los derechos procesales o instrumentales, también llamados adjetivos, son únicamente el medio para hacer observar o proteger el derecho sustantivo. Tales derechos procesales no tienen por objeto su propio ejercicio, ni constituyen un fin en sí mismos, sino que se trata sólo de las reglas para obtener del Estado la garantía del goce de los bienes de la vida.

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Queja 216/2014. Euler Hermes Seguro de Crédito, S.A. 7 de enero de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 101/2015. Sistema de Transporte Colectivo. 3 de junio de 2015. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 180/2016. María Gabriela Pons Hinojosa. 22 de septiembre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 219/2016. Paola Bustamante Desdier. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

Queja 198/2016. 26 de octubre de 2016. Unanimidad de votos. Ponente: Abraham S. Marcos Valdés. Secretaria: Patricia Villa Rodríguez.

[...]

La Suprema Corte de Justicia de la Nación señala que, desde el punto de vista doctrinal, la ponderación consiste en pesar o sopesar los principios o derechos que concurren en el caso concreto para así poder resolver la controversia que se plantea. Existe colisión cuando en un caso concreto dos o más disposiciones jurídicas son incompatibles entre sí; en este caso, el derecho de acceso a la información frente a la protección de datos personales.

Si bien es cierto que el derecho de acceso a la información permite a los individuos investigar, recibir y difundir la información de su interés, también lo es que este derecho no debe considerarse como un derecho absoluto en tanto que debe observarse que la información no se encuentre prevista en las hipótesis de que la misma pueda ser confidencial, bajo esta premisa resulta aplicable el siguiente criterio jurisprudencial:

DERECHO A LA INFORMACIÓN. LA RELACIÓN CON SUS LÍMITES CONSTITUCIONALES NO DEBE PLANTEARSE EN TÉRMINOS ABSOLUTOS. *La clasificación de la información como reservada corresponde al desarrollo del límite previsto en el artículo 6to. constitucional referente a la protección del interés público, mientras que la categoría de información confidencial responde a la necesidad de proteger la vida privada de las personas y sus datos personales. Desde esta perspectiva, resulta necesario entender que la relación entre el derecho a la información y sus límites, en cuanto se fundamentan en otros bienes constitucionalmente tutelados, no se da en términos absolutos de todo o nada, sino que su interacción*



es de carácter ponderativo, en la medida en que la natural tensión que pueda existir entre ellos, requiere en su aplicación un equilibrio necesario entre el ejercicio efectivo del derecho a la información y la indebida afectación de otro tipo de bienes y valores constitucionales que están instituidos también en beneficio de las personas. Es por ello que si se reconoce que ningún derecho humano tiene el carácter de absoluto, entonces debe igualmente reconocerse que ninguno de sus límites puede plantearse en dichos términos, por lo que la relación entre ambos extremos debe plantearse en los mismos términos de equilibrio.

Ahora bien, atendiendo al principio de ponderación, resulta necesario que el Conahcyt determine ponderar el derecho de la protección de datos **personales** sobre el derecho de acceso a la información que tiene el particular a fin de no incurrir en reiteración de acciones de vulneración de derechos de las personas.

En ese sentido se parte de los criterios emitidos por los Tribunales Colegiados al tenor de lo siguiente:

PRINCIPIO DE PONDERACIÓN. CONTENIDO Y ALCANCES EN RELACIÓN CON LOS DERECHOS FUNDAMENTALES. Los derechos fundamentales, entendidos como principios, constituyen mandatos de optimización, en la medida en que son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida posible, en atención a las perspectivas fácticas y jurídicas. La realización de tales perspectivas se relaciona con el principio de ponderación, el cual conlleva la creación de una jerarquía axiológica entre principios y objetivos en controversia y conduce a cambiar el valor comparativo de éstos. Dicho principio se integra, a su vez, con los siguientes subprincipios que expresan la idea de optimización: idoneidad, necesidad y proporcionalidad en sentido estricto. A través de los subprincipios de idoneidad y de necesidad se logra la optimización de las perspectivas fácticas. El primero de los mencionados (idoneidad) es una manifestación de la idea del Óptimo de Pareto, de acuerdo con el cual, una posición puede ser mejorada sin que resulten perjuicios para otra, lo que implica excluir la aplicación de medios que, como mínimo, perjudiquen la realización de un principio sin favorecer al menos uno de los objetivos a cuya consecución debe servir. El subprincipio de necesidad postula que, de **dos medios que favorezcan igualmente bien a un primer objetivo**, se elige aquel que afecte menos intensamente a un segundo objetivo. Finalmente, el subprincipio de proporcionalidad en sentido estricto se circunscribe a la optimización de las perspectivas jurídicas y se identifica con la denominada "**ley de la ponderación**", la cual postula que, **cuanto mayor sea el grado de incumplimiento o menoscabo de un principio, mayor debe ser la importancia de la satisfacción del otro.**

[Handwritten signature]
17

Por lo expuesto, se colige que el derecho a la **imagen** es un derecho contemplado en distintos ordenamientos jurídicos; que se protege toda forma de expresión de la personalidad de una persona física, lo que incluye la imagen; que el derecho a la imagen se ha entendido como la perfecta libertad de decidir y autorizar cualquier uso que se le dé; que esta libre decisión significa la exclusividad a decidir sobre esa imagen, lo que otorga a quien posee este derecho la posibilidad de elegir si esa imagen será usada de alguna forma o no. Se entiende que este derecho como una forma de defensa ante la violación de la privacidad de una persona, esto quiere decir que, si alguna persona se siente expuesta sin su consentimiento cuenta con los medios suficientes para su protección.

[Handwritten signature]

No pasa desapercibido que, en los videos requeridos por la persona solicitante, se registran las imágenes de personas identificables, no todas las cuales son servidoras públicas del Conahcyt, sino que se encuentran involucrados visitantes, transeúntes (entre ellos menores de edad), personal externo y personal de limpieza, en consecuencia, la información debe ser considerada como confidencial.



Finalmente, atendiendo al principio que establece que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad, que sólo podrán tener acceso a ella los titulares de ésta y que es obligación de este Consejo velar por la más amplia protección de los datos personales con los que cuenta, y toda vez que la Unidad de Administración y Finanzas ha solicitado al Comité de Transparencia proceda a emitir el fallo correspondiente, el Comité de Transparencia del Conahcyt aprobó por mayoría de votos los siguientes:

ACUERDOS

PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 100 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 97 y 113, fracción I, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, este Comité de Transparencia confirma la clasificación realizada por la Unidad de Administración y Finanzas, respecto de los videos captados por todas las cámaras que están enfrente del edificio ubicado en la Avenida de los Insurgentes Sur 1582, Colonia Crédito Constructor, Alcaldía Benito Juárez, C.P. 03940, en la Ciudad de México, para los días 5, 6, 11, 12, 17, 18, 20 y 21 de noviembre del año 2024, por considerarse información confidencial.

SEGUNDO. Entréguese al solicitante, a través de la Unidad de Transparencia, la respuesta autorizada a la Unidad de Administración y Finanzas del Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías.

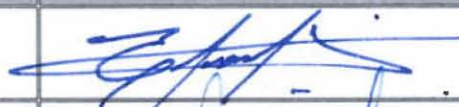
Presidente del Comité de Transparencia: A Favor
Suplente del Órgano Interno de Control: A Favor
Área Coordinadora de Archivos: Recusación

18

ASUNTOS GENERALES

- No se registraron asuntos generales para discusión.

Una vez agotados los puntos del orden del día, se cierra la presente sesión el mismo día de su inicio, siendo las diez horas con treinta y seis minutos y firman al calce los que en ella intervinieron para su debida constancia.

NOMBRE	CARGO	FIRMA
Mtro. Eduardo Guerrero Villegas	Presidente del Comité de Transparencia	
Lcda. Alicia López Maldonado	Suplente del Titular del Órgano Interno de Control	
Lic. Juan Carlos Yépez Cano	Titular Interino del Área Coordinadora de Archivos	
Lic. José Guadalupe Hernández Martínez	Secretario Técnico del Comité de Transparencia	 10 DEC 2024